

GACETA OFICIAL

ASSEMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARÍA GENERAL
ARCHIVO Y MICROFILMACION

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., VIERNES 10 FEBRERO DE 1995

Nº 22.722

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 5 de diciembre de 1994

(Contraproyecto) Demanda de inconstitucionalidad..... Pág. Nº 1

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 7

(De 18 de enero de 1995)

"POR EL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES OFICIALES EN LAS OFICINAS PUBLICAS, MUNICIPALES,
ENTIDADES AUTONOMAS Y SEMI-AUTONOMAS"..... Pág. Nº 57

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Fallo del 5 de diciembre de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES

(CONTRAPROYECTO) Demanda de inconstitucionalidad formulada por la firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ en representación de MAYIN CORREA y en contra de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL 4 DE ABRIL DE 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, cinco (5) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

CONTRAPROYECTO DE LA MAGISTRADA

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

VISTOS

El 29 de julio de 1994, la firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ compareció a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a fin de presentar, a nombre de la señora **MAYIN CORREA DELGADO**, demanda de inconstitucionalidad de la parte resolutive de la sentencia calendarada el 4 de abril de 1994, dictada por el Tribunal Electoral.

Por cumplidos los trámites de reparto, se admitió la demanda de inconstitucionalidad al considerar cumplidas las formalidades exigidas por el artículo 2551 del Código Judicial y se dispuso correrla en traslado al Procurador de la Administración, por el término de diez días.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de ley y realizadas las publicaciones del edicto correspondiente durante los días 30 de Septiembre, 3 y 4 de octubre, en un periódico de circulación nacional, se recibieron por Secretaría ocho alegatos presentados por

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1905

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8531, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 1.25**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

abogados de la localidad, todos coadyuvantes a la pretensión de la demandante (cfr. fs. 41-134).

Antes de entrar a resolver el petitum de la presente acción de inconstitucionalidad, cabe aludir en forma general los puntos relevantes de este expediente.

A. Objeto de la demanda

El acto que se acusa está contenido en la parte resolutive de la sentencia de 4 de abril de 1994, cuyo texto reza así:

"En consecuencia, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

Correa Delgado, dentro del proceso penal electoral que se le sigue a la misma por la supuesta comisión de delito electoral.

1. Rechazar de plano por improcedente la petición de suspensión de los trámites del proceso solicitada por el Licenciado Juan Materno Vásquez De León, en nombre y representación de la firma forense Vásquez & Vásquez.
2. Rechazar de plano por improcedente la advertencia de inconstitucionalidad del ordinal 8 del artículo 304 del Código Electoral, interpuesta por la firma forense Vásquez & Vásquez apoderados especiales de la señora Mayín Correa Delgado en el proceso penal electoral que se le sigue por la supuesta comisión de delito electoral.
3. Rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad por error en la denominación genérica del delito (sic), propuesto por la firma forense Vásquez & Vásquez, abogados defensores de la señora Mayín
4. Condenar a Mayín Correa Delgado, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 7-35-812, periodista, hija de Clemente Correa y Soyla Delgado, ambos fallecidos, con residencia en la Calle Heliodoro Patiño, Edificio Torre del Mar, Apartamento 20-B, Punta Paitilla, a la pena de ciento ochenta y siete (187) días de prisión, y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de un (1) año, como autora de conductas punibles que tipifica y sanciona el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, otrora numeral 10 del artículo 320 del anterior Código y la **RESUELVE** del resto de los cargos, consagrados en los numerales 2 y 6 de la misma excerta legal vigente, antiguos numerales 2 y 7 del Código anterior.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 82 y 83 del Código Penal, la pena de prisión antes referida se convierte en sesenta (60) días multa calculados sobre el ingreso diario que devengaba la señora Mayín Correa como Alcaldesa, que era el cargo que ejercía al cometer los delitos señalados en la sentencia.

5. Condernar a Enrique Delgado Bolaños, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-229-2715, soltero, hijo de Enrique Delgado y Carmen de Delgado, con domicilio en Calle 24 Bella Vista, a la pena de sesenta (60) días de prisión, y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual lapso, como autor de la conducta punible que tipifica y sanciona el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, otra numeral 10 del artículo 320 del Código anterior.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 82 y 83 del Código Penal, la pena de prisión antes referida se convierte en veinticinco (25) días multa calculados sobre el ingreso diario que devengaba el señor Enrique Delgado Bolaños como funcionario municipal, que era el cargo que ejerció al cometer el delito señalado en esta sentencia.

6. Absolver a Juan Domingo Díaz Concepción, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº4-97-1102, casado, hijo de Temistocles Díaz y Paulina Concepción, nacido el día 16 de septiembre de 1950, residente en el Distrito Especial de San Miguelito, Corregimiento José Domingo Espinar, Barriada Altos de Cerro Viento, Casa 1534, Calle Y, del cargo de utilización de recursos del Estado en beneficio del partido en formación Alianza Popular, consagrado en el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, otra numeral 10 del artículo 320 del Código anterior, y en consecuencia, se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de suspensión de su cargo de Subdirector Administrativo del Municipio de

Panamá, decretada mediante auto de enjuiciamiento fechado 16 de septiembre de 1993.

7. Absolver a Elexis Rubén Morales Araúz, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº4-80-70, casado, hijo de Benedicto Morales y Herminia Araúz de Morales (ambos fallecidos), nacido en Bugaba el día 13 de abril de 1947, residente en Chiriquí, Volcán, Calle Via Rambito, sin número de casa, del cargo de utilización de recursos del Estado en beneficio del partido en formación Alianza Popular, consagrado en el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, otra numeral 10 del artículo 320 del Código anterior.

8. Compulsar copias a la Fiscalía Electoral para que investigue a Omar Conte Sucre, Otilia Jaén, Doctor Sergio González, Francisco López, Tomás Vásquez y Rubiela Castillo de Goti por el Delito de Encubrimiento en el presente proceso.

9. Compulsar copias de las declaraciones pertinentes del presente cuaderno penal al Ministerio Público:

a) Para que inicie un sumario en contra de Otilia Jaén, Omar Conte Sucre, Rubiela Castillo de Goti, Elsa Rangel de Sánchez, Dantés Valdivieso, Matilde Méndez, Minerva Bultrón, Glonela de Yanis de Cossio, María del Carmen Castillo, y el Doctor Hodmy Patiño por delito de Falso Testimonio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 31, 38, 56, 64, 67, 70, 73, 82 y 83 del Código Penal. Artículo 320 del Código Electoral Anterior. Artículo 304, 314, 318-334, 335, 337 y 340, 446, 459 y 460 del Código Electoral Vigente. Artículo 2110, 2112, 2410, 2413 y 2267, 2418, 2564 del Código Judicial

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.
(FDO.) GUILLERMO MARQUEZ AMADO (Magistrado Ponente)
(FDO.) EDUARDO VALDES (SCOFFERY (Magistrado)
(FDO.) DENNIS ALLEN CRUZ (Magistrado)
(MELVA DOMINGO GARRIDO (Secretaria General))"

B. Opinión del Procurador de la Administración

Mediante la Vista Nº410 de 10 de septiembre de 1994, el Procurador de la Administración contestó el traslado de

La demanda (cfr. fs. 21-34) recordando en todos sus aspectos la pretensión de la demandante, al considerar viciada de inconstitucionalidad la sentencia de 4 de abril de 1994, por cuanto la conducta observada por la señora Correa Belandier, no se subsume en los artículos del Código Electoral que le fueron aplicados, en virtud de que los bienes que pertenecían al Estado difieren de los que forman parte del patrimonio municipal. Además, según la opinión del Procurador, el Tribunal Electoral carecía de competencia para sancionar los hechos imputables a la demandante; en este caso se daba "la inexistencia del delito típico". Todo lo cual transgredió los artículos 31 y 32 de la Constitución.

C. Intervención de los Coadyuvantes

Siete abogados, además de la firma la cual una representa a la demandante, hicieron uso del litigio que otorga el artículo 266 del Código de Procedimiento y presentaron argumentos escritos sobre esta demanda.

En su orden de presentación, fueron:

1. Alegato de los abogados Vásquez y Vásquez (fs. 41-56)

Con algunas variantes del texto de la demanda presentada y como razones que sustentan la pretensión se anotan defectos de técnica en el fallo, así como la infracción de los artículos 31 y 32 de la Constitución, al igual que el artículo 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que vician sobre los principios de legalidad y retroactividad.

Insisten en su alegato en el momento del fallo, al confundir los bienes y recursos del Municipio y hacen suyos los argumentos del Procurador de la Administración sobre estos conceptos.

Mencionan al final de su alegato la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional al considerar que no se cumplió con los principios del debido proceso, ya que el Tribunal Electoral carecía de competencia "para juzgar los casos de imputaciones por utilización de bienes o recursos del Municipio".

2. Alegato del Dr. Eduardo Morgan (fs. 57-60)

Los argumentos del Dr. Morgan giran alrededor de dos puntos:

- a. La falta de competencia del Tribunal Electoral y
- b. La conducta imputada no estaba tipificada previamente.

Con relación al primer punto alego que los casos de utilización ilegítima de los recursos municipales corresponden a los tribunales ordinarios y no a un tribunal especial encargado de los asuntos que atañen al proceso electoral. En cuanto al segundo punto, arguyó que la conducta sancionada en este caso fue tipificada por la Ley 17 de 1993, que cronológicamente es posterior al momento en que ocurrieron los hechos imputados a la señora Correa y que fueron sancionados por el Tribunal Electoral.

3. Argumentos de la licenciada Ana Belfon Vejas (fs. 61-74)

Después de una breve referencia al fin del proceso electoral penal, la licenciada Belfon Vejas se adhiere a los razonamientos del demandante y abunda en explicaciones en torno a las diferencias legislativas y doctrinales sobre bienes del estado y bienes municipales, al igual que en relación con los conceptos de favorabilidad, retroactividad y ultractividad, siguiendo de cerca a los autores Jaime Vidal Perdomo, colombiano, y a Wilfredo Sáenz, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

4. Alegato del Dr. César Quintero (fs. 75-80)

De conformidad con el criterio del abogado coadyuvante, la cuestión jurídica consiste en determinar si se puede aplicar una norma posterior a un hecho ocurrido bajo la vigencia del Código Electoral anterior y si el Tribunal Electoral aplicó la disposición conforme a las exigencias y principios que rigen la materia. Al referirse a los artículos citados como fundamento de la sentencia que condena a la señora Correa Delgado por delito electoral, anota que entre el numeral 10 del artículo 300 del Código Electoral que regía al momento en que ocurrieron los hechos investigados y el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral vigente, hay "una variación esencial" que los hace similares, pero no idénticos y por ello estima que se violaron los artículos 31 y 43 de la Constitución porque "no se trató de una ley previa a la perpetración del hecho punible" y porque "hubo una aplicación retroactiva de una ley no favorable a la sindicada".

También alude el Dr. Quintero a la prohibición de la analogía en materia penal y a la diferencia conceptual que existe entre bienes del Estado y recursos del Estado. Concluye anotando que, además de los artículos 31 y 43 de la Constitución, la sentencia del Tribunal Electoral de 4 de abril de 1992 igualmente viola el artículo 32 sobre los principios del juez natural y el debido proceso.

5. Argumentos del licenciado Jorge Hernán Rubio (fs. 86-88)

En lo sustancial, el licenciado Rubio considera que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 31 y 32 de la Carta Fundamental, por ignorar el principio de tipicidad y por conocer de un caso que era competencia del Organismo Judicial y no del Tribunal Electoral.

6. Alegato del licenciado Rubén D. Moncada Luna (fs. 89-100)

Basado en los mismos argumentos expresados por los anteriores coadyuvantes, el licenciado Moncada Luna enfatiza el sentido y alcance de la frase "y exactamente aplicable al acto imputado" que aparece en el artículo 31 constitucional, para concluir que el Tribunal Electoral, sin contar con la prueba idónea que incrimina a la señora Correa Delgado como la funcionaria que ordenó o autorizó la utilización ilegítima de los bienes y recursos del Estado en pro de un partido político, la condenó "violando los conceptos constitucionales de la aplicabilidad de la ley en el tiempo: el de la exacta aplicación al acto imputado y el debido proceso".

7. Argumentos del licenciado Miguel Angel Moreno Góngora (fs. 101-108)

El licenciado Moreno Góngora sostiene que la sentencia censurada viola el artículo 31 de la Constitución porque "la utilización de los recursos del Estado se consagra, como delito electoral, a posteriori, esto es, después que se produce la supuesta comisión del delito electoral que se le imputa a la demandada y por el cual se le condenó"

Considera que también se produce la violación del artículo 43 constitucional al aplicar una disposición legal que no estaba vigente al momento de la perpetración de los supuestos hechos realizados por Mayín Correa Delgado.

Al igual que en los anteriores alegatos, el licenciado Moreno Góngora ofrece como tercer argumento la violación del artículo 32 de la Constitución, basado en que el Tribunal Electoral conoció de un caso que era competencia de un Juzgado de Circuito Penal, pues los artículos 304 y 370 del Código Electoral tipifican como delitos electorales la utilización de bienes y recursos del estado, no así los bienes o recursos municipales.

8. Alegato del licenciado Carlos Eugenio Carrillo

Gomila (fs. 109-134)

En un extenso escrito, el licenciado Carrillo Gomila sustenta la violación del artículo 32 de la Constitución en que incurrió la sentencia del Tribunal Electoral del 4 de abril de 1994, al "admitir un acusador particular en un proceso electoral, sin ostentar la calidad de parte ofendida o de representante legal; al darle a un imputado una calidad distinta y al excluir del proceso a dos personas que debieron ser incluidas en la tramitación del expediente".

Comenta fragmentos de la sentencia y se refiere a declaraciones de algunos testigos y critica la valoración probatoria hecha por el Tribunal Electoral.

Con respecto a la violación del artículo 31, sostiene que el tipo penal aplicado a la señora Correa exige la utilización de los bienes o recursos por acción propia, concreta y definida y no por haber consentido un supuesto acto ilícito de terceros.

Señala también el licenciado Carrillo Gomila que es violatorio del debido proceso el hecho cierto de que el Tribunal Electoral aceptara como medios de convicción para fundamentar la sentencia condenatoria, los mismos que a su vez fueran objeto de investigación por falso testimonio en este caso; además, que hay violación del debido proceso al infringir el principio de la igualdad de las partes desde el momento en que se le permitió a Dante Edmundo Valdivieso asumir el papel de acusador particular sin legitimación subjetiva.

Finaliza su alegato refiriéndose a las infracciones anunciadas por el actor, las que considera de "trascendente importancia" en un proceso de juzgamiento.

Respecto a la tipicidad señala que esta es restrictiva, que no puede ampliarse a interpretaciones

análogas y que la responsabilidad penal debe favorecer al procesado.

Tales garantías por su rango constitucional son de obligatoria observancia.

D. Consideraciones del Pleno de la Corte

1. Aspectos preliminares

La presente demanda de inconstitucionalidad, fundada en la parte final del artículo 137 y el 203 de la Constitución Política, se dirige a que se "declare inconstitucional la sentencia del Tribunal Electoral, de fecha 4 de abril de 1994, por la cual se condena a Mayín Correa Delgado por delito electoral".

En la transcripción del acto acusado, el demandante lo limita a la parte resolutive de la sentencia mencionada. Es del caso anotar también que, aunque la demanda fue admitida mediante providencia del 10 de agosto de 1994 (fs. 20), salta a la vista la omisión del requisito señalado por el numeral 6 del artículo 654 del Código Judicial, insisto en las exigencias comunes a toda demanda, a que se refiere el artículo 2551 de la misma excerta.

2. Disposiciones constitucionales infringidas según el texto del libelo

La primera norma que se cita como infringida por la parte resolutive de la sentencia de 4 de abril de 1994, dictada por el Tribunal Electoral con motivo del proceso penal electoral seguido contra Mayín Correa Delgado, Enrique Delgado Bolaños, Juan Domingo Concepción y otros por infracción del capítulo I, Título VII del Código Electoral, es el artículo 31 de la Constitución Nacional que dice:

"ARTICULO 31. Sólo serán penados los exactamente aplicable al acto hechos declarados punibles por Ley imputado" anterior a su perpetración y

Al explicar el concepto de la infracción se afirma que la norma transcrita fue violada directamente, por comisión,

al no atender el principio de legalidad de los tipos penales con relación al hecho imputado a la señora Mayín Correa Delgado, a la imputación del auto de llamamiento a juicio y a la fundamentación legal de la condena.

Se afirma que el 5 de marzo de 1993, fecha en la que se hace la imputación a la entonces alcaldesa del Distrito Capital, de "utilizar ilegítimamente los bienes del municipio en beneficio del partido político Alianza Popular (en formación) en la forma de nombrar, interinamente en el Municipio de Panamá, con un sueldo de mil balboas (B/1,000.00) a María del Carmen Castillo, pero que en vez de cumplir ésta con sus deberes de servidor público, fue autorizada por la Alcaldesa, para que prestara servicios en las oficinas del partido Alianza Popular (en formación)" (cfr. 9-10); a esa fecha regía el artículo 320 del Código

Electoral que en su numeral 10 establecía:

"ARTICULO 320: Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres

años, a los que:

10. Utilicen ilegítimamente los bienes del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos".

El 16 de septiembre de 1993, fecha en la que se dicta el auto de vocación a juicio, la norma antes transcrita había sido modificada por el numeral 8 del artículo 304, introducido por el artículo 50 de la ley 17 de 30 de junio de 1993, que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 304: Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años,

a los que:

8. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos".

Según el demandante la condena de la señora Correa Delgado es "por el delito de utilizar recursos del Municipio de Panamá en forma ilegítima en favor del partido Alianza Popular, hecho punible que no estaba tipificado al momento del acto" (cfr. fs. 11).

El artículo 31 de la Constitución recoge el principio de legalidad en materia penal, piedra angular del sistema

penal continental europeo, del que se desprenden garantías, cualitativas proceden y garantías proceden, sistema que sigue por lo tanto, Ello significa que el principio de legalidad consagrado en la Constitución y el artículo 14 del Código Penal, tiene varios equivalentes, entre ellos, los del "nullum crimen sine previa lege" que establece que sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. En materia penal, como sostiene Herrera y Lasso, "el principio de legalidad lo integran el tipo, la tipicidad y el juicio de tipicidad" (cfr. Garantías Constitucionales en materia penal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, p. 14).

En el caso que nos ocupa, es necesario apuntar que la jurisdicción penal ordinaria, que antes comprendía la electoral y fiscal, se fraccionó, otorgando a través de subsistemas la competencia funcional a antes especializarlos: la electoral al Tribunal Electoral y la fiscal y aduanera al ministerio de Hacienda y Tesoro. Así, el Código Electoral, en tutela de bienes jurídicos de "la libertad y pureza del sufragio" ha descrito en dos secciones del capítulo primero del título VII, diversas conductas que ha erigido en delitos electorales.

Lo anterior es de trascendencia en el correcto manejo de los vocablos y acepciones dadas en este expediente, para realizar la valoración o subsumión de los comportamientos humanos en los tipos correspondientes.

Tanto el artículo 320 en su numeral 1º, como el 304 en el numeral 3 -ambos del Código Electoral-, mencionan idéntica punibilidad y en cuanto al tipo penal electoral contienen estas proposiciones jurídicas abstractas:

1. Utilizar ilegítimamente los bienes del Estado en beneficio de determinados candidatos;

2. Utilizar ilegítimamente los bienes del Estado en beneficio de determinados partidos políticos.
3. Utilizar ilegítimamente los bienes del Estado en contra de determinados candidatos.
4. Utilizar ilegítimamente los bienes del Estado en contra de determinados partidos políticos.
5. Utilizar ilegítimamente los bienes y recursos del Estado en beneficio de determinados candidatos.
6. Utilizar ilegítimamente los bienes y recursos del Estado en beneficio de determinados partidos políticos.
7. Utilizar ilegítimamente los bienes y recursos del Estado en contra de determinados candidatos; y
8. Utilizar ilegítimamente los bienes y recursos del Estado en contra de determinados partidos políticos.

El penalista español Francisco Muñoz Conde, profesor de las universidades de Sevilla y la Complutense de Madrid, explica la selección y redacción legislativa de los tipos,

advirtiendo que:

"De la amplia gama de comportamientos antijurídicos que se dan en la realidad, el legislador selecciona, conforme al principio de intervención mínima, aquellos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una pena, describiéndolo en el supuesto de hecho de una norma penal, cumpliendo así, además, las exigencias del principio de legalidad o de intervención legalizada.

Esto no quiere decir que el legislador tenga que describir con toda exactitud y en sus mínimos detalles los comportamientos que estima deben ser castigados como delito. Ello supondría una exasperación del principio de

legalidad que, llevado hasta sus últimas consecuencias, desembocaría en un casuismo abrumador que, de todos modos, siempre dejaría algún supuesto de hecho fuera de la descripción legal. La diversidad de formas que adoptan los comportamientos delictivos impone la búsqueda de una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos los comportamientos que tengan unas características esenciales comunes. Esta figura puramente conceptual es el tipo. Tipo es, por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal" (Cfr. Teoría General del Delito, Edit. Temis, Bogotá, 1984, p. 40).

Por otro lado, no debe perderse de vista que estamos frente a una demanda de inconstitucionalidad. Los detalles en este proceso acerca de la tipificación del delito y de las disposiciones legales que se apliquen no tienen igual

relevancia que en el juicio penal. En este, el derecho del imputado se asegura también con otras garantías procesales que consagra el texto constitucional.

En el proceso constitucional lo que directamente se observa y se enjuicia es la contradicción que el acto pueda tener con normas constitucionales. El acto impugnado, en este caso la sentencia del Tribunal Electoral, se enfrenta a la Constitución por representar un orden de cosas que la contradice y la niega.

Ciertamente, el juicio constitucional no es una revisión del juicio penal. No tiene el propósito de garantizar que se cumpla a la perfección un ideal de cada proceso penal.

El examen constitucional se hace desde otra perspectiva.

Como hemos visto, la sentencia del Tribunal Electoral invoca tanto la vieja disposición legal vigente en el momento en que se cometieron los hechos considerados punibles, como la nueva disposición legal que resultó luego de su modificación en virtud de la Ley 17 de 1993, que entró en vigencia el 19 de julio de ese año.

Desde la perspectiva del proceso constitucional, a diferencia de las consideraciones que hubieran sido o no hechas en el proceso penal, cabe preguntarse, cuál es la diferencia entre las dos disposiciones. Ciertamente hay un cambio literal. No obstante, el contenido es el mismo. A la disposición se le añadió al concepto de "bienes" el de "recursos del Estado". Como bienes se entiende, en la práctica jurídica, cualquiera cosa o situación que beneficia a una persona; para la cual es un bien. Esta acepción es un tanto más amplia que la pertinente del Diccionario de la Real Academia, que lo define como "hacienda, riqueza, caudal". Por su parte, el mismo

Diccionario en sus acepciones 5 y 6, habla en la primera de recursos en plural, como "bienes, medios de subsistencia" y, en la segunda, como "conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa".

Hay que concluir que tanto la expresión "bienes" como la de "recursos", tienen el mismo significado. Si se añadió esta última expresión a la anterior, al modificarla, se tuvo la intención de enfatizar, aclarar y hacer más firme la voluntad legal. Materialmente no hay cambio de una a otra disposición; pero debe reafirmarse que la sentencia no solo cita como fundamento la nueva disposición legal, sino también la anterior.

Desde la perspectiva del juicio constitucional, no se está, pues, ante circunstancia de aplicar hechos punibles una ley no vigente en el momento en que tales hechos fueron ejecutados. A esto se refiere el artículo 31 que establece

que:

"ARTICULO 31. Solo serán penados los exactamente aplicables al delito hechos declarados punibles por ley imputado anterior a su perpetración y

la cuestión de la correspondencia entre la tipificación del delito en la ley, por una parte, y los hechos examinados como punibles, por la otra, tiene relevancia cuando se dice que la disposición aplicada, tanto en su versión original como en la nueva, se refiere a bienes del Estado o bienes y recursos del Estado. Se alega que en este caso los bienes no eran del Estado sino del Municipio.

Esta comprensión de la disposición legal no es inconstitucional, ni representa un acto arbitrario que requiera la intervención de la Corte Suprema al fin de hacer del orden constitucional.

Por el contrario, bastamente ha de entenderse que el Municipio es parte del Estado. Por tanto, los bienes municipales son bienes estatales.

Para los efectos del examen constitucional de los conceptos Estado y Municipio, hay que tomar en cuenta el texto del artículo 5 de la Constitución que comprende al

Municipio como parte del Estado, cuando expresa:

"ARTICULO 5: El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y Corregimientos. La Ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regimenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público".

Además, el artículo 460 del Código Electoral remite al Código Judicial como texto legal supletorio, por lo que es válido citar el numeral 19 del artículo 1964 del Código de

Procedimiento que dice:

"ARTICULO 1964: Los términos empleados en este Código se entenderán en el sentido que a continuación se establece:

1. Por Estado ha de entenderse la Nación, el Municipio o cualquier entidad pública autónoma o descentralizada;..." (subraya la Corte).

En el ámbito del Derecho Civil, del Derecho Administrativo y del Derecho Fiscal la distinción de los bienes según las personas a que pertenecen, según su destino o afectación, al carácter con que se poseen los bienes o a su función económica, reviste especial relevancia; en materia electoral el bien jurídico que se protege es la libertad y pureza del sufragio y por ello los bienes del Estado tienen una acepción más amplia. En este caso los medios de ejecución y el objeto material sobre el que recae la conducta incriminada tiene que ver con la desviación del caudal patrimonial del Estado representado en equipos, materiales, locales, útiles de oficina, tiempo de los servidores públicos, viáticos, emolumentos de cualquier clase para beneficiar o perjudicar a determinado candidato o partido político; interpretación que se desprende del Decreto N912 de 6 de julio de 1992 del Tribunal Electoral (véase Boletín del Tribunal Electoral N9591 de 8 de julio de 1992, artículo 5).

En la exposición de motivos de la ley 17 de 1992 la parte que se refiere a los delitos y faltas electorales, se

limita a señalar lo siguiente: "Al introducir ciertas prohibiciones en otros artículos, se eleva a delito la violación de esas prohibiciones y se refunden varios artículos para simplificar la materia". La redacción del artículo 304 actual, en sustitución del 320 anterior, no obedece a la elevación en delito de nuevas prohibiciones introducidas, sino a la refundición de varias normas. En ninguna forma se varía la punibilidad, ni la acción, ni los sujetos, ni el objeto jurídico, ni las modalidades o referencias del tipo, ni sus caracteres ínticos descriptivos y normativas: el legislador añadió a la palabra bienes, la palabra recursos, para enfatizar la cobertura del objeto material sobre el que recae la acción delictiva.

No debe perderse de vista que la preservación de los derechos políticos que la Constitución Nacional y los instrumentos jurídicos internacionales aprobados por nuestro país, como el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen, constituye una de las obligaciones atribuidas a todas las autoridades (nacionales, provinciales, municipales, locales) para que garanticen la libertad y honradez del sufragio y por ello, con rango constitucional, se establece la prohibición del "apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aún cuando fueren velados los medios empleados a tal fin" (cfr. artículo 130 de la Constitución Nacional).

La segunda norma que se invoca como violada por la sentencia del Tribunal Electoral, tantas veces mencionada, es el artículo 43, al considerar que se aplicó retroactivamente el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, conforme a las reformas introducidas por la Ley 17 de 1993. Dicho artículo constitucional es del siguiente tenor:

"ARTICULO 43: Las Leyes no tienen materia criminal la Ley favorable al efecto retroactivo, excepto las de reo tiene siempre preferencia y orden público o de interés social retroactividad, aún cuando hubiese cuando en ellas así se exprese. En sentencia ejecutoriada".

Además de la norma transcrita, se citan los artículos 13 y 14 del Código Penal sobre la aplicación de la ley penal en el tiempo, que consagran los principios de retroactividad, ultractividad y favorabilidad al reo.

En la parte resolutive de la sentencia, en el punto 4 se dice expresamente: "Condenar a Mayín Correa Delgado, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N27-35-812, periodista, hija de Clemente Correa y Soyla Delgado, ambos fallecidos, con residencia en la calle Heliodoro Patiño, edificio Torre del Mar, apartamento 20-B, Punta Paitilla, a la pena de ciento ochenta y siete (187) días de prisión, y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de un (1) año, como autora de conducta punible que tipifica y sanciona el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, otrora numeral 10 del artículo 320 del anterior Código y la absuelve del resto de los cargos, consagrados, en los numerales 2 y 6 de la misma excerta legal vigente, antiguos numerales 2 y 7 del Código anterior".

Cuando ocurrió el hecho investigado regía el artículo 320 numeral 10 del Código Electoral y dada la refundición de normas y reformas de otros artículos del ordenamiento jurídico electoral, el artículo fue denominado con otro número y la conducta incriminada, descrita en otro numeral. El concepto de validez de la ley en el tiempo obliga a examinar el contenido y alcance de la reforma introducida. Tratándose de leyes que describen hechos punibles hay que examinar en qué consiste la reforma de la nueva ley, pues el legislador puede optar por distintos supuestos, a saber:

a- Creación de un nuevo tipo delictivo

- b- Eliminación de tipos delictivos
- c- Modificación del quantum o calidad de la pena
- d- Modificación del tipo delictivo

En el primer supuesto la ley es *irretroactiva*, mientras en el segundo es *retroactiva*. En los supuestos que siguen hay que distinguir: si la nueva ley es favorable, rige el principio de retroactividad, si no es favorable se aplica la *ultractividad*, esto es, se mantiene la aplicación de la ley vigente al momento en que ocurrió el hecho.

En el caso que nos ocupa tenemos dos leyes en sucesión sobre la misma materia, por lo que procede determinar cuál debe ser aplicada con base al principio de *favorabilidad*.

El maestro Luis Jiménez de Asúa, sobre este punto señalaba:

"Debe estimarse como ley más benigna la que haga imposible la penalidad del acusado o de lugar a una menos grave, ya porque modifique los elementos constitutivos del tipo del delito, las circunstancias calificativas o las condiciones objetivas de punibilidad, o porque introduzca nuevas causas eximentes y atenuantes o suprima algunas agravantes; o porque favorezca favorablemente la definición de tentativa o los grados de *codelinuencia*, o por que aumente el número de las causas extintivas de la responsabilidad, o acorte los plazos de prescripción, o altere en sentido más benigno la graduación de las penas, su número, su entidad o duración o el número y la naturaleza de las penas accesorias; ya porque señale a un concreto delito un género de pena más benigna o de duración más breve, o bien, en caso de leyes penales procesales, cuando éstas hagan imposible la posición del acusado o aumenten las garantías de su defensa" (Cfr. Tratado de Derecho Penal, I, II, Edit. Losada, Bs. Aires, pag. 633).

La modificación introducida por la Ley 17 de 1993 en relación al tipo delictivo electoral imputado, no alcanza la virtualidad de eliminar el tipo anterior, ni la pena, tampoco se refiere a circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, ni introduce eximentes o causas extintivas de la responsabilidad. Utilizar ilegítimamente los bienes del Estado en beneficio o en contra de candidatos o partidos políticos es punible ahora y lo era también al momento de la comisión de los hechos imputados y utilizar ilegítimamente los bienes y recursos del Estado con el mismo propósito anotado, es igualmente punible.

La exención habría sido posible si en nuevo texto legal el legislador hubiera suprimido la palabra bienes y empleado solamente el vocablo "recursos", pero al mantener en la estructura del tipo la palabra: bienes, con igual verbo rector, iguales sujetos, objetos, referencias de modo y punibilidad, la situación planteada por el demandante no alcanza a contrariar el principio de retroactividad, pues se trata de la aplicación de la misma norma con distinta numeración. La favorabilidad *ad malam* ni *ad bonam* parte se da en este caso. Los dos artículos erigen en delito electoral la misma conducta de "utilizar ilegítimamente bienes del Estado" y ambos establecen igual amenaza de pena.

Cabe tener en cuenta que el recurso de inconstitucionalidad se rige por el principio de evidencia, en virtud del cual para que proceda una Declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad, impugnados por razones de forma o de fondo, es necesario que se quebranten las normas constitucionales de una manera clara, notoria, precisa e indudable, que la violación emerja de manera evidente e incontestable, más allá de toda reparo o duda razonable. Este no es el caso en relación con la violación del artículo 43 invocado y por ello no se acepta el cargo de inconstitucionalidad con este fundamento normativo.

Como tercera norma constitucional señalada como infringida en la vista del Procurador de la Administración y en las alegatos de los abogados coadyuvantes, se citó en

la demanda, se señala el artículo 32, que dice:

"ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, por autoridad competente y conforme a los preceptos legales, al más de una

vez. Este principio de universalidad constitucional consagrado en el artículo 255º del Código Judicial, lo Corte dejó inaplicado el acto acusado contrariándolo con

todos los preceptos de la Constitución que sean pertinentes y por ello cabe considerar el artículo 32 como disposición constitucional posiblemente infringida.

Para sustentar el concepto de la infracción, el Procurador de la Administración señala que los hechos que se endilgan a la señora Mayra Correa Delgado no se pueden subsumir en el numeral 8 del artículo 204, ni en el numeral 10 del artículo 320 del Código Electoral, pues ella utilizó bienes del Municipio no así bienes del Estado y por ello le correspondía su juzgamiento a un Tribunal Ordinario del Ramo Penal y no al Tribunal Electoral. La falta de competencia, en su concepto, violó la garantía del debido proceso.

La Constitución Nacional, en los capítulos 2º y 3º del Título IV, al establecer un tribunal autónomo con el propósito de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, le señala a dicho Tribunal como atribuciones privativas, entre otras, la de sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio. La utilización de los bienes del Estado, entendido el concepto de Estado en su acepción del numeral 1º del artículo 1964 del Código Judicial, en beneficio o en contra de candidatos o partidos políticos, es un delito electoral descrito en la ley electoral porque lesiona o pone en peligro el bien jurídico de la libertad y pureza del sufragio universal. El peculado por extensión, contenido en el artículo 327 del Código Penal, norma mencionada por el señor Procurador, es un hecho punible que atenta contra el bien jurídico de la Administración Pública y por su naturaleza extensiva es subsumible en cualquiera de los tipos descritos en los artículos 322 a 326 del Código Penal, los cuales carecen de motivación política electoral, pues se trata de delitos comunes.

Confirma la competencia privativa del Tribunal Electoral para conocer de los delitos electorales cometidos en todo el territorio nacional por nacionales o extranjeros bajo su jurisdicción, la revisión y lectura del contenido del artículo 137 de la Constitución Política y del artículo 19 de la Ley N° 4 de 10 de febrero de 1978, orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral, en los que expresamente se establece dicha atribución al Tribunal Electoral y no a los Tribunales de la Justicia ordinaria.

Por tanto, la violación del artículo 32 Constitucional, por falta de competencia del Tribunal Electoral que expidió la sentencia de 4 de abril de 1994, carece de sustento jurídico.

Algunos de los abogados coadyuvantes se refirieron a otros puntos no atacados por la demanda, pero no es del caso examinarlos en virtud del principio de estricto derecho. Según dicho principio, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de las funciones de control constitucional, tiene circunscrita su jurisdicción a conocer y resolver dentro de los límites pedidos en la demanda y por ello, no puede suplir puntos no señalados por el demandante o suplantar hechos y argumentos o conceptos de violación que la parte agraviada no ha incluido en su demanda. Este principio, válido con relación al petitum, opera en sentido inverso al principio de universalidad constitucional que recoge el artículo 2557 del Código Judicial, norma que se refiere a la facultad que tiene la Corte de confrontar el acto acusado con todos los preceptos de la Carta Fundamental que sean pertinentes.

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA, P L E N O**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la parte resolutive de la sentencia de 4 de abril de 1994 dictada por el Tribunal Electoral por cuanto no viola los artículos 31, 32, 43, ni ninguna otra disposición de la Constitución Nacional.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS
 EDGARDO MOLINO MOLA
 FABIAN A. ECHEVERS
 MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS G.
 RAUL TRUJILLO MIRANDA
 JOSE MANUEL FAUNDES
 (Con Salvamento de Voto)
 RAFAEL A. GONZALEZ

YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General

Lo anterior es fiel copia de su original
 Panamá 11 de enero de 1995

Secretario General
 Corte Suprema de Justicia

SALVAMENTO DE VOTO

Con el más alto respeto, lamento no estar de acuerdo con el Proyecto de la distinguida Magistrada Aura Emérita Guerra de Villaláz y sus ratificadores, manteniendo mi Proyecto opositor que enuncia mi desacuerdo, agregadas otras apuntaciones que lo sustentan y refuerzan.

La firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ, abogados en ejercicio con oficinas ubicadas en el Quinto Piso del edificio Gusromares, Avenida Balboa y Federico Boyd, Bella Vista, en representación de la ciudadana panameña MAYIN CORREA DELGADO mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal 8-35-812, con residencia permanente en el edificio Torre del Mar, Punta Paitilla, calle Heliodoro Patiño, presentan ante el Pleno de esta alta Corporación, demanda de Inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral fechada 4 de abril de 1994, por la cual condena a Mayin Correa Delgado, "a la pena de ciento ochenta y siete días (187) de prisión, y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de un (1) año, como autora de conductas punibles que tipifican y sanciona el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, otrora numeral 10 del Artículo 320 del anterior Código y la "absuelve del resto de los cargos, consagrados en los numerales 2 y 6 de la misma excerta legal vigente, antiguos numerales 2 y 7 del Código anterior". Pág 3 y 4 del libelo interpuesto.

Para los efectos de la demanda interpuesta por el recurrente licenciado JUAN MATERNO VASQUEZ DE LEON, de la firma VASQUEZ Y VASQUEZ, acompaña las siguientes pruebas.

1- Copia autenticada de la sentencia del Tribunal Electoral de 4 de abril de 1994, "que es el acto acusado de Inconstitucional". 2- Copia autenticada de la Providencia de Reparto 161-1012-94, de mil novecientos noventa y cuatro (1994) sic) del Magistrado Sustanciador. 3- Copia autenticada de la Resolución del Tribunal Electoral de 11 de junio de 1994-Reparto No 163-93".

El recurrente sustenta que el Tribunal Electoral, al dictar la sentencia cuestionada, infringe normas de la Carta Política de la República de Panamá, tales los artículos 31 y 43, infringiéndolas directamente por comisión. (pag 15).

El apoderado de la demandante págs 15 y siguientes, afirma entre otras razones de contenido jurídico, las de que, "Las sentencias penales de condena solo pueden fundamentarse en los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado, tal como lo dispone el artículo 31 de la Constitución Nacional".

X Por otro lado aduce, que hay "Violación de la norma del Nullum Crimen Sine Lege Previae, alegando que el artículo 31 de la Constitución Nacional consagra que, sólo serán penados los hechos punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado. Y el Código Penal, en su artículo 1, explicita ese principio constitucional en la dogmática jurídica penal, consagrando la doctrina de la tipicidad, de:

"Nadie podrá ser procesado ni penado por sometido a medidas de seguridad que la un hecho no descrito expresamente por la ley no haya establecido previamente". ley vigente al tiempo de su comisión, ni

Sostiene, (pág 16), que, " una simple lectura de los textos del modificado ordinal 10 del artículo 320 por el cual se modifica el artículo 50 de la ley 17 de 1993 que en la nueva numeración, del Código Electoral es el ordinal 8 del artículo 304, para establecer sin lugar a ninguna duda que son textos diferentes". Continúa, que en el primero, (ordinal 10

del artículo 320), que se encontraba vigente al hacerle la imputación a su representada, sólo eran aplicables los que "utilizaban legítimamente Bienes del Estado... etc".

Con respecto a lo que ha sustentado y reitera cuando se refiere a norma injustamente aplicada a la supuesta imputada, es delito electoral la utilización ilegítima de bienes y recursos del estado...etc

Admitida la demanda formulada por la firma Vázquez y Vázquez en representación de Mayín Correa Delgado y en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del 4 de abril de 1994, toda vez que cumplió con las normas exigidas por el artículo 2551 del Código Judicial, se corrió traslado al Procurador de la Administración por el término de diez días (10) días.

El Procurador de la Administración en su Vista Número 410 de 16 de septiembre de 1994 (páginas 21 a 34 inclusive), hace referencia al acto acusado de inconstitucional, es decir, a la sentencia mediante la cual se condenó a la señora Mayín Correa Delgado a la pena de ciento ochenta y siete (187) días de prisión, y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de un (1) año, como autora de conductas punibles que tipifica y sanciona el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, otrora Numeral 10 del artículo 320 del anterior Código, según anota el recurrente.

Luego de un prolijo estudio de todos los aspectos concernientes a la imputada y a la actuación del Tribunal a quo, el Procurador de la Administración, entre otras explicaciones advierte que, "Luego de analizar detenidamente la Sentencia de 4 de abril de 1994, proferida por el Tribunal Electoral, hemos arribado a la conclusión que le asiste la razón a la demandante, al considerar viciada de inconstitucionalidad dicha Sentencia, por las consideraciones

que a continuación exponemos". Y cita para los efectos de distinguir una clara diferenciación entre los bienes que pertenecen al Estado y los que forman parte del Patrimonio Municipal, los artículos 243, y 255. En los mismos aparece las fuentes de ingresos municipal; el artículo 254, que hace mención de los bienes pertenecientes al Estado los cuales no tienen relación con los del Municipio; asimismo, en atención al artículo 255 señala los bienes que son de uso público y que no pueden ser objeto de apropiación privada. En el sustento de lo que aduce cita al distinguido Catedrático de la Universidad de Panamá Licenciado Dulio Arroyo C. en su ensayo titulado "Bienes del Estado, bienes de los Municipios y bienes de los particulares".

En la continuación de su comentario a la demanda impugnante de la Carta Política de la República, hace alusión igualmente del artículo 327 del Código Penal que forma parte del Título X de dicho Código que se refiere a los Delitos contra la Administración Pública (Peculado).

El Procurador de la Administración concluye el examen realizado de la siguiente manera:

Por encontramos frente a dos (2) situaciones que hacen transgresión de las normas constitucionales, a saber:
1. La inexistencia del delito típico; esto es, del hecho exactamente aplicable en la norma y previsto en ella como punible.

2. Carencia de Jurisdicción del Tribunal Electoral para el juzgamiento cuando se trate de bienes no pertenecientes al Estado, sino al Municipio.

Las dos situaciones que hemos reseñado, implican la violación de los Artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional, los cuales estimamos afectados por la sentencia que ha sido examinada en

su parte resolutive. No aceptar que los Bienes del Estado, son bienes distintos a los del Municipio, es pretender una fusión de intereses económicos que tanto la Constitución como la Ley tiene debidamente separados.

Por lo expuesto, consideramos de lugar declarar inconstitucional la Sentencia del 4 de abril de 1994, dictada por el Tribunal Electoral en el proceso seguido a MAYRIN CORREA DELGADO, ENRIQUE DELGADO, BOLAROS, JUAN DOMINGO DIAZ CONCEPCION Y ELEVIS MORALES ARAUZ por la comisión de delitos Electorales; y así lo solicitamos sea declarado por ese Alto Tribunal de Justicia, en su debida oportunidad."

Posteriormente el Procurador de la Administración en Vista N° 418 del 23 de septiembre de 1994 dirigida al Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; anota que el artículo 2554 del Código Judicial concede al Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración un término no mayor de 10 días para la emisión del concepto, lo que indica que a partir de la notificación puede hacerlo en cualquier tiempo dentro de ese periodo; explica también, que el artículo 2555 del mismo Código, devuelto el expediente por el funcionario pertinente, se fijará en lista y se publicará edicto hasta por tres días en un periódico de circulación nacional para que el demandante y todas las personas interesadas presenten argumento por escrito en un término no mayor de diez días a partir de la última publicación.

Y anuncia que renuncia al resto del término.

En los autos aparecen el edicto publicado (página 38 y siguientes.)

A página 41 del expediente aparece alegato sustentado por el Licenciado Materno Vásquez, apoderado de la señora Mayin Correa Delgado en la demanda de inconstitucionalidad instaurada y en el que expone de manera reiterada las razones que fundamenta su petición de que se declare inconstitucional la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral el 4 de abril de 1994 en la que se le impone pena de delito electoral a su representada. En su extenso alegato, igual que el anterior, insiste sobre las violaciones infringidas por el Tribunal a-quo en la aplicación de principios que son contrarios a la Constitución, tales los artículos invocados 39, 41 y 32.

A páginas 57 a 60 inclusive, el Doctor Eduardo Morgan panameño, mayor de edad, casado, abogado, coadyuvante: con oficinas en el Piso 16 del Edificio Torre Swiss Bank, Calle

53E, Nuevo Obarrio, presenta alegato dentro del proceso constitucional que se adelanta originado por la demanda de inconstitucional propuesta por la firma Vforense Vázquez y Vázquez, representante de la señora Mayín Correa Delgado y en la que piden los demandantes la inconstitucionalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral el 4 de abril de 1994 que condena por delito electoral a la señora Correa Delgado y otros.

El coadyugante sostiene, entre otros, argumentos fundamentados, que, "El juicio se adelantó ante un tribunal que no era competente para conocer del delito imputado y que, por tanto, carecía de competencia para dictar la sentencia que profirió. Que la conducta imputada a los condenados no estaba previamente tipificada en la disposición jurídica en que fundamentó el tribunal su fallo, por ser dicha disposición posterior a los hechos en que se hace consistir la conducta punible perseguida".

Agrega, que el Honorable Procurador de la Administración "ha hecho el análisis adecuado al señalar que, de acuerdo con nuestro ordenamiento legal y nuestra tradición jurídica existe una clara distinción entre los bienes del estado y los bienes del municipio, y así se ha reconocido a través de pronunciamientos judiciales, para distintos fines y con motivo de situaciones diversas."

Y concluye:

"No es necesario una alegación extensa para deducir, con toda claridad, que el Honorable Tribunal Electoral, sin duda movido por su celo de preservar la pureza del proceso político que vivió Panamá por los dos últimos años aplicó retroactivamente una norma penal, en clara violación de los textos constitucionales que dejamos citados. Como conclusión de todo lo hasta aquí

exponer, con la consideración acostumbrada y de la cual es merecedora nuestra alta Corporación de Justicia, me adhiero a la petición formulada por los apoderados de la señora MAYIN CORREA DELGADO y pido que se declare inconstitucional la sentencia de 4 de abril de 1994, proferida por el Tribunal Electoral de Panamá.

Otro coadyugante o parte interesada en la inconstitucionalidad demandada por Vázquez y Vázquez, Licenciada Ana I. Belfon Vejas (páginas 61 a 74 inclusive),

después de hacer un estudio pormenorizado de la acción primaria instaurada; de todo lo concerniente a la actuación del Tribunal Electoral, las normas utilizadas por él mismo; la razón de la injusta aplicación del principio que origina la sentencia emitida, la coadyugante cita reiteradas Jurisprudencias nacionales e internacionales respecto al principio de la reserva de la Ley Penal "en cuanto a la expresión latina *nuyum crimen, nulla poena sine lege* el cual en la práctica traduce la obligatoriedad del juzgador en condenar solo la conducta incriminada cuando ésta aparezca descrita en la Ley Penal.

"En conclusión, no le es dado al juzgador ni siquiera por la vía de la interpretación, desconocer la prohibición señalada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual impide la aplicación analógica de una norma en materia penal.

"Por todas las consideraciones antes expuestas, la suscrita estima que han sido violentados, con la sentencia recurrida, los principios reseñados en líneas anteriores, los cuales son tutelados por la Carta Magna, concretando, en consecuencia mi criterio de que en este caso la sentencia atacada es Inconstitucional y en ese sentido proclamamos su calificación".

El distinguido constitucionalista panameño, catedrático de la Universidad de Panamá, Doctor César Quintero (páginas 75 a 84 inclusive) externa su análisis y auscultación de los antecedentes, planteamiento del problema en cuestión, la norma previa y exactamente aplicable, el juez competente y las disposiciones constitucionales violadas, sustentando que,

"ha demostrado, a través del presenta alegato, que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral el 4 de abril de 1994, mediante la cual se condena a Mayín Correa Delgado por presunto delito tipificado en el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, infringe el artículo 31 de la constitución que exige que sólo podrán ser penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado. En este caso se aplicó una ley posterior y, además, se utilizó la prohibida analogía en materia penal. Igualmente dicha sentencia viola el artículo 43 de la constitución, que

contempla el principio de la irretroactividad de las leyes, que, entre las muy contadas excepciones, contempla la retroactividad de la ley más favorable al reo. En este caso, la aplicación retroactiva prohibida por la Constitución, perjudica a la sindicada, porque según el numeral 10 del artículo 320 del Código Electoral anterior, jamás debió ser condenada, dado que no utilizó bienes del Estado para el acto que se le imputa.

"Y, por último, he demostrado que la sentencia también viola el artículo 32 de la Constitución, al haber sido juzgada Mayín Correa Delgado por un Tribunal

incompetente para hacerlo por los actos imputados, los cuales eventualmente, hubiesen podido subsumirse en otras figuras delictivas que son del conocimiento de la justicia penal ordinaria.

"Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a la Corte Suprema de Justicia (Pleno) QUE DECLARE INCONSTITUCIONAL la sentencia dictada por el Tribunal Electoral el 4 de abril de 1994 mediante la cual se condenó a Mayín Correa Delgado por supuesto delito electoral contemplado en el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral vigente".

El Licenciado JORGE HERNAN RUBIO, abogado identificado con cédula de identidad personal No PE-6-574 y con oficinas en el Tercer Piso de la Torre Universal, ubicada en la Avenida Federico Boyd y Calle 51 de esta ciudad, actuando en su propio nombre compareció ante esta Alta Corporación a presentar argumentos dentro de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por la señora Mayín Correa Delgado y en la que se declara inconstitucional la sentencia del Tribunal Electoral calendada el 4 de abril de 1994. páginas 86 a 88 inclusive.

Alega el jurista en su exposición que,

"Soy de opinión de que efectivamente, la sentencia impugnada por el demandante es Inconstitucional, por ser violatoria del artículo 31 de la Constitución Nacional, toda vez que considero que existe, evidentemente, falta de tipicidad en la conducta imputada a la demandante, frente a la norma penal aplicada a ella por el Tribunal Electoral y que se encuentra en el Código Electoral.

"La conducta atribuida a la demandante,

en ese proceso penal cuya sentencia final se tacha de inconstitucional parece más bien encuadrarse en otra norma penal ordinaria consagrada en el Código Penal (el artículo 327), y, en tal caso, resulta evidente que a la demandante se le ha investigado y juzgado por autoridades incompetentes, con lo cual se le ha celebrado un proceso penal que debe además ser anulado, conforme al artículo 2 del Código Penal y el artículo 1974 del Código Judicial..."

Concluye el coadyuvante, "que es inconstitucional la sentencia proferida por el Tribunal Electoral, en el caso penal seguido a la Alcaldesa electa, señora Mayín Correa Delgado, pues se le condenó por una conducta que no es típica y por una autoridad que no era la competente; y en ese sentido, pedimos a la Honorable Corte Suprema de Justicia que se pronuncie en esta acción de Inconstitucionalidad promovida por dicha ciudadana".

El Licenciado RUBEN DARIO MONCADA LUNA, abogado en ejercicio con oficina en Avenida A No 6-14 de la ciudad de

Panamá, interpone acción de impugnación en el recurso instaurado por la firma forense Vásquez y Vásquez en representación de la señora Mayín Correa Delgado en el sentido de que se declare inconstitucional la sentencia del Tribunal Electoral fechada el 4 de abril de 1994 en la que se le condena por delito electoral.

"En su sustentación alude, a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral (páginas 89 a 100 inclusive); cita las normas que considera infringidas insertas en la Constitución Nacional, (artículos 31 y 43) y sostiene que el artículo 31 de dicha Carta Política, tiene en dos presupuestos: "1- Que exista una ley anterior a la comisión de un hecho descrito expresamente como delito por esa misma ley; y, 2- Que esa ley anterior a la perpetración sea exactamente aplicable al acto imputado".

En otra reflexión, sustenta que, "Es menester tomar en cuenta la hermenéutica con que la Sentencia denomina la norma tipificadora y sancionadora, cuando condena en su numeral 4 a la señora Mayín Correa Delgado como autora de conductas punibles que tipifica y sanciona el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, otrora numeral 10 del artículo 320 del anterior código".

Termina requiriendo que, "En consecuencia, Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en mi condición de parte coadyugante dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad, dejo así expuestos los argumentos en relación con el caso, para dar cumplimiento al artículo 2555 del Código Judicial".

Por razón de la demanda de inconstitucionalidad aducida en favor de la ex Alcaldesa Mayín Correa Delgado, el Licenciado Miguel Ángel Moreno Góngora, profesional del derecho, panameño, cuyas oficinas se encuentran en la Urbanización Los Angeles, Avenida Principal, Condominio Caribe

IC, portador de la cédula de identidad personal 8-74-488, en su propio nombre acude ante la Corte Suprema de Justicia a "argumentar" en favor de la demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral el 4 de abril de 1994.

El coadyugante en los "motivos de Nuestros Argumentos", sostiene que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral el 4 de abril de 1994 se declare inconstitucional, y cita la disposición emitida por el tribunal a-quo, el numeral 8 del artículo 304 del Código Electoral, anteriormente distinguido como numeral 10 del artículo 320 del mismo Código.

Por otra parte, al hacer mención de la violación del artículo 31 de la Constitución Nacional, que hace relación al principio del Derecho Penal nullen crimen sine lege previae, esta norma habla que sólo son penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su ejecución y adecuadamente aplicable al acto imputado. Se refiere por otra parte al artículo 43 de la constitución, que establece que "las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

En su acotación al artículo 32 de la misma Carta Política, esta hace mención de "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Finaliza su argumentación requiriendo que se declare inconstitucional la sentencia emanada del Tribunal Electoral contra Mayin Correa Delgado por la Comisión de un delito electoral fechada el 4 de abril de 1994.

Finalmente, destacado jurista de la república CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, panameño, portador de la cédula de

identidad personal No 8-213-921, mediante argumentos debidamente sustentados, aclara el "objeto de la inconstitucionalidad, de la disposiciones constitucionales infringidas y concepto de la violación (páginas 109 a 135 inclusive). Hace historia de lo ocurrido en las instancias en que la señora Alcaldesa fungía en dicho cargo y la supuesta incurrancia en delitos, según la investigación realizada por el Tribunal a-quo.

Su exposición ponderada se adentra en cada uno de los principios que considera violados al tenor de la Constitución Nacional, tales el 31, 32, 43, así como la no adecuación de los que corresponden en casos como los que supuestamente cometiera la señora Correa Delgado su "conclusión" a todo lo reseñado es la que se declare inconstitucional la sentencia de 4 de abril de 1994 emitida por el Tribunal Electoral.

Por finalizado el trámite anterior se encuentra el negocio en estado de resolver, a lo que se procede.

Consta en los autos que la señora Mayin Correa Delgado desempeñaba la posición de Alcaldesa del Distrito de Panamá, desempeñándose como la funcionaria que debía atender y decidir todo lo concerniente a las labores y actuaciones en el Municipio de Panamá, de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y en las leyes.

Es importante tener en cuenta esto último porque el delito por el cual fue denunciada la señora CORREA DELGADO fue supuestamente cometido mientras ocupaba el cargo de Alcaldesa del Distrito de Panamá.

Ahora bien, de todo lo que se ha expresado en párrafos anteriores, se evidencia que los cargos de inconstitucionalidad que se le atribuyen a la sentencia expedida por el Tribunal Electoral consisten en lo siguiente: 1) que se ha violado el artículo 31 de la Constitución Nacional, porque MAYIN CORREA fue juzgada por un hecho

atípico:

- 2) que dicho juzgamiento, además, está viciado de inconstitucionalidad por cuanto fue realizado por tribunal que carecía de competencia, lo cual conculca la garantía prevista en el artículo 32 de la Carta Magna; y
- 3) que en el caso que nos ocupa ha sido infringido el artículo 43 de la Constitución Nacional, toda vez que se le ha dado efecto retroactivo a una disposición penal que no estaba vigente a la fecha en que se cometió el supuesto ilícito.

Veamos si tales cargos son fundados.

El artículo 31 de la Constitución establece el principio de reserva legal en materia penal, al señalar que "Sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

De este principio se desprenden dos garantías fundamentales, a saber: la garantía criminal, según la cual nadie puede ser condenado por hechos que la ley no haya expresamente establecido como punibles al tiempo de su comisión; y la garantía penal que consiste en que nadie puede ser sancionado con penas que no se hayan establecido previamente por la ley.

El principio de legalidad, y las garantías que surgen del mismo, lo que persigue es darle certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de las leyes penales. Ello es así porque, al exigirse que los delitos y las penas estén expresamente establecidos en una ley con vigencia anterior a la comisión del ilícito, se les confiere a los asociados la garantía de conocer las conductas punibles y las sanciones a que se harían acreedores si cometen el hecho tipificado en la norma.

Es por esa razón que se exige que el tipo o presupuesto de la norma penal se describa de manera clara, concreta, precisa, inequívoca, es decir, que no se redacte con términos

tan amplios que permitan que queden incluidas en él conductas disímiles.

Esto es importante porque mientras más claro y preciso sea la redacción del tipo, se salvaguardará la tipicidad, esto es, el proceso en virtud del cual se adecúa una conducta concreta a una norma abstracta expedida para regular casos generales. Con ello se evita dejar en manos del Juez la función de tipificar las conductas que son punibles. Ello es así porque si un tipo es redactado en términos ambiguos, el Juez, al interpretar la norma, puede agregar elementos que no pertenecen al precepto y, con ello, crear un tipo penal, lo cual contradice el principio consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

En el caso que nos ocupa, el recurrente y todas las personas que han participado en este negocio, al emitir sus opiniones han manifestado consciente o inconscientemente, que la conducta de MAYIN CORREA DELGADO es atípica, porque no se subsume dentro del tipo penal que estaba vigente en la época en la que según el denunciante se cometió el hecho punible.

"Para poder dilucidar este extremo es necesario acudir al precepto consagrado en el artículo 320, numeral 10 del Código Electoral, vigente a la fecha en que supuestamente se ejecutó el delito. Este artículo era del siguiente tenor:

"Artículo 320. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a

los que:

10. Utilicen ilegítimamente los bienes del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos."

"Al analizar este precepto, no le queda la menor duda a esta Corporación de Justicia, que compartir la opinión expresada por el Procurador de la Administración cuando señaló siguiendo la distinción que hace el maestro Dulio Arroyo cuando habla entre bienes del Estado, bienes de los Municipios y bienes de los particulares: que el artículo transcrito no tipifica como delito la utilización ilegítima de bienes de los

Municipios, como si hace el artículo 327 del Código Penal al extender el delito de peculado "a los empleados de empresa de servicios públicos en las que tuviere participación económica el Estado y a los que por cualquier concepto se hallaren encargados de fondos, rentas o efectos nacionales o municipales o pertenecientes a un establecimiento de instrucción pública o de beneficencia."

"No obstante lo anterior, la Corte estima que el meollo del asunto se encuentra en que el concepto de "bienes del Estado" empleado en el artículo antes transcrito, no incluye al concepto de "recursos" del Estado o de los Municipios. Por ejemplo, no cabe la menor duda de que la fuerza laboral es considerada un recurso y no un bien de la empresa de que se trate (pública o privada)".

"De ahí que si para cometer el supuesto delito, la imputada se valió del nombramiento de personas, para utilizar ilegítimamente fondos del Municipio a través de éstas, resulta imposible adecuar esa conducta en el artículo 320, numeral 10 del Código Electoral: primero, porque como se ha visto el hecho ejecutado no encuadra dentro de la noción de "bienes"; y segundo porque la norma no tipifica como delito "el empleo de recursos pertenecientes a los Municipios."

"Lo expresado significa que, desde que se llevó la notitia criminis a la Fiscalía Electoral para que se investigara el supuesto delito que se le imputó a MAYIN CORREA DELGADO, la conducta supuestamente realizada por ella era atípica, conforme a la Ley Electoral vigente en esa fecha. De donde resulta que, conforme a dicha legislación, la señora CORREA DELGADO no hubiera podido ser condenada por el delito por el que fue denunciada, pues no existía un tipo penal electoral que describiera esa conducta.

Desde este punto de vista, no cabe la menor duda de que

el proceso y la condena que se le aplicó, resultan actos viciados de inconstitucionalidad.

Sin embargo, observe, si bien lo expresado es suficiente para declarar la inconstitucionalidad del fallo impugnado, existen otros argumentos que refuerzan esa declaración.

Así, por el hecho de se le haya aplicado a MAYIN CORREA DELGADO un precepto que vino a tener vigencia con posterioridad a la comisión del supuesto ilícito, que se le imputó, ello constituye una actuación contraria a principios legales y constitucionales incuestionables.

coincido por lo tanto con las intelentes y sesudas reflexiones de los siete avezados juristas de nuestro país que en sus análisis e interpretaciones a la sentencia del Tribunal Electoral emitida contra la ciudadana Mayin Correa Delgado, reitero, tal como lo exterioriza el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, por la característica del femeritido delito, dicho Tribunal era competente para conocerlo, tramitarlo y resolverlo como bien lo acota el Licenciado Carrillo.

Debo recalcar con todo el respeto que me inspiran la distinguida ponente y los cultos suscriptores del proyecto, haciendo un recuento de los que sustentaban la inconstitucionalidad de la sentencia cuestionada, que además de los apoderados de la señora Mayin Correa Delgado, los seis abogados coadyuvantes el Procurador de la Administración, el señor Fiscal Electoral, Carlos Amado Ronderos, luego de un extenso estudio del sumario levantado, conscientes de supronunciamiento, en su Vista Nº 97 del 3 de Agosto de 1993 en Auto Mixto, advertía que en base al numeral 2 del Artículo 2211 del Código Judicial, " LE RECOMIENDA A LOS MAGISTRADOS UN SOBRESIEMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LA SEÑORA MAYIN CORREA DELGADO Y RESPONDER EN JUICIO A TODOS LOS DEMAS".
Fecha up supra

JOSE MANUEL FAUNDES
Magistrado

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá 11 de enero de 1995

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 46
(De 8 de febrero de 1995)

"Por el cual se suspenden las actividades oficiales en las Oficinas Públicas, Municipales, Entidades Autónomas y Semi-Autónomas"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 7 del 18 de enero de 1995 el Organó Ejecutivo decretó oficiales en la ciudad de Panamá los Carnavales del año 1995.

Que al declarar los Carnavales oficiales se tiene el propósito de promover el turismo, la actividad social y cultural del pueblo panameño.

Que la política del actual gobierno es de incentivar todos los eventos que contribuyan a la promoción de la paz social, la armonía y el sano esparcimiento de la comunidad panameña y en donde todos puedan participar de las fiestas carnestolendas.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER las actividades oficiales en las Entidades Públicas, Municipales, Entidades Autónomas y Semi-Autónomas, los días 27 de febrero y 1º de marzo de 1995, con excepción de aquellas que por naturaleza de sus servicios deban brindar atención al público como por ejemplo, Hospitales, aeropuertos, servicios públicos tales como IRHE, INTEL, IDAAN, etc.; a cambio de ello, los servidores públicos prestarán sus servicios los sábados 11 y 18 de febrero del año en curso, para reponer el asueto concedido en la celebración carnestolenda.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de febrero de 1995.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio al público, yo **ALICIA ESPERANZA CHUNG DE CHAN**, que he traspasado mi establecimiento denominado, **REFRESQUERIA Y ROSTISERIA ALICIA** ubicado en Ave. Eloy Alfaro Nº 11-07, local Nº 1, Correg. San Felipe, al señor **MANFOOK LAW**, quien en adelante será el nuevo propietario.
ALICIA ESPERANZA

CHUNG DE CHAN
Cédula 8-73-735

L: 011.748.86
Tercera publicación

AVISO

Por este medio se notifica que el local comercial denominado **MERINT PANAMA**, ha sido traspasado a título de venta a la sociedad **MERINT PANAMA S. A.** Lo anterior es con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio.
Firma: Ricardo Botello.

Vendedor,
L: 011.581.99
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Por este medio al público aviso el cierre de la **FONDA LORENZO**, ubicada en el módulo Nº 9 del Mercado Agrícola Central de la Vía Gillard sección 0640, 31 de diciembre de 1993.
PRUDENCI LORENZO A.
Céd. 2-84-2515
L: 011.712.44
Tercera publicación

AVISO

Se avisa al público que el establecimiento comercial denominado **"REPRESENTACIONES RICARDO VASSELL (R. V.)"**, amparado bajo la licencia Comercial Tipo "B" Nº 41393, ubicado en el Corregimiento de Parque Lefevre, Avenida 1ra., Casa Nº 32, de esta Ciudad, ha sido cancelado por traspaso a la Sociedad Anónima denominada **"REPRESENTACIONES R. V., S. A."**, debidamente

inscrita en el Registro Público a ficha 295727, Rollo 44423 e imagen 0084, de la Sección de Microempresas Mercantiles.
Ricardo Vassel
Cédula Nº 8-192-746
L: 011.633.72
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 750 del 24 de enero de 1995, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUEL-

TA la sociedad **HAT INTERNATIONAL CO., S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropefícula Mercantil a la Ficha: 189765, Rollo: 44917; Imagen: 0363 del 1 de febrero de 1995. Panamá, 6 de febrero de 1995.
L-011.953.03
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que,

según consta en la escritura Pública Nº 327 del 20 de enero de 1995 otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 105300, Rollo 44887, Imagen 0100 ha sido disuelta la sociedad denominada **FAVERSHAM FINANCE S.A.**, el 30 de enero de 1995.
Panamá, 2 de febrero de

1995.
L-011.622.87
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 836 del 25 de enero de 1995, expedida por la NOTARIA CUARTA del circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **SILVER BIRCH OVERSEAS CORPORATION** según consta en el Regis-

tro Público, Sección de Micropefícula Mercantil a la Ficha: 205712, Rollo: 44917; Imagen: 0117 del 1 de febrero de 1995. Panamá, 6 de febrero de 1995.
L-011.952.30
Única publicación

AVISO
Yo, **RUBEN FELIX GUEVARA CASTRO**, varón, panameño, mayor de edad, zapatero, con cédula de identidad personal Nº 8-

324-237, he trascasado mi negocio denominado "LA CRESTA Nº 1", situada en Calle Primera Porelli, Edificio Carmelo, Planta Baja, a la señora **NORIS CHENG MOLINA**, con cédula de identidad personal Nº 8-475-127.
Panamá, 26 de enero de 1995.

Atentamente,
RUBEN FELIX GUEVARA
8-324-237
L-012.027.78
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **FLORA** y diseño, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **FABRICA MOLINERA SALVADOREÑA, S.A.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº 3205 contra la solicitud de registro Nº 063553 en Clase 30, correspondiente a la marca "FLORA" y diseño, promovido por la sociedad **UNILEVER N.V.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **ICAZA, GONZALEZ & ALEMAN**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 2 de febrero de 1995; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Lcda. **URANIA TEROTAS A.**
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Le-

gal.
Es Copia auténtica de su original
Panamá, 2 de febrero de 1995
Director
L-011.744.20
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente demanda de oposición Nº 3185 a la solicitud de registro de la marca de fábrica "**CADILLAC**", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **SPRING DESINGS CORP.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro 065582 correspondiente a la marca de fábrica "**CADILLAC**" propuesto por la sociedad **GENERAL MOTORS CORPORATION** a través de su apoderado especial la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.
Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 26 de enero de 1995; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada

para su publicación.
Lcda. **ELIZABETH M. DE PUY F.**
Funcionario instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal

Es Copia auténtica de su original
Panamá, 26 de enero de 1995
Director
L-011.639.58
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "**CADILLAC**", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **SPRING DESINGS CORPORATION**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente demanda de oposición Nº 3185 contra la solicitud de registro Nº 065580 en clase 25, correspondiente a la marca de fábrica "**CADILLAC**" propuesto por la sociedad **GENERAL MOTORS CORPORATION** a través de su apoderado especial la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con

quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 26 de enero de 1995; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Lcda. **ELIZABETH M. DE PUY F.**
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal

Es Copia auténtica de su original
Panamá, 26 de enero de 1995
Director
L-011.639.24
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3217 a la solicitud de registro de la marca de fábrica "**FANTASIA Y DISEÑO**", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
A los señores **RAUL MOLINA HIJO Y MANUEL ROBERTO MOLINA MARTINEZ**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro 065539 correspondiente a la marca de fábrica "**FANTASIA Y DISEÑO**" propuesto por la sociedad **THE**

COCA-COLA COMPANY a través de su apoderado especial la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 26 de enero de 1995; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Lcda. **ELIZABETH M. DE PUY F.**
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es Copia auténtica de su original
Panamá, 26 de enero de 1995
Director
L-011.637.46
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3196 a la solicitud de registro de la marca de fábrica "**FREE SPIRIT**", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **ELIDA GIBBS B. V.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por

medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro 062031 correspondiente a la marca de fábrica "FREE SPIRIT" propuesto por la sociedad THE COCA-COLA COMPANY, a través de su apoderado especial la firma forense BENEDETTI & BENEDETTI. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar pública y visible de la Dirección de Asesoría Legal del

Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 26 de enero de 1995; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.
Lcda. ELIZABETH M. DE PUY F.
Funcionario Instructor ESTHER Ma. LOPEZ S. Secretaria Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es Copia auténtica de su original Panamá, 26 de enero de 1995
Director L-011.638.51
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal

del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de cancelación contra el Certificado de Registro de la marca REVO. a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:
EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad denominada ANALYSIS COMMUNICATION DESIGN, S. A., (anteriormente denominada PERESTROIKA CORPORATION) cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del

presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de cancelación contra el Certificado de Registro Nº 048677 en clase 9, correspondiente a la marca REVO, incoada por la sociedad "REVO, INC." a través de sus apoderados especiales la firma forense BENEDETTI & BENEDETTI. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto se fija el pre-

sente edicto en lugar pública y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 30 de enero de 1995; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.
Lcda. URANIA TSEROTAS A.
Funcionario Instructor ESTHER Ma. LOPEZ S. Secretaria Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es Copia auténtica de su original Panamá, 30 de enero de 1995
Director L-011.638.69
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 52-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **SERGIO AUGUSTO SAENZ ORTIZ**, vecino del Corregimiento de EL CAÑO, del Distrito de NATA, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-88-2476, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-0431-82 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 27 Hás. + 0676.53 M2.

Ubicada en el Corregimiento de LA PAVA, Distrito de OLA, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Victor Manuel Fernández B. SUR: Carretera a Churubé y Olá. ESTE: Jorge E. Ilueve, Antonio Macías, Asunción Escobar

OESTE: Catalino González M., Geremías Castillo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría La Pava y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos

de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 17 días del mes de febrero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU Funcionaria Sustanciadora
ROBERTO LOMBARDO K. Secretario Ad-Hoc.
L-17463
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 53-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **EMMA ROSA SANCHEZ ARROCHA**, vecino del Corregimiento de CAÑAVERAL, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-96-1171, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-138-90 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 5990.99 M2.

Ubicada en el Corregimiento de CAÑAVERAL,

Distrito de PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Río Marica SUR: Rómulo Pambo, callejón a Los Uveros ESTE: Callejón a Los Uveros OESTE: Rómulo Pambo Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Cañaveral y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 25 días del mes de febrero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU Funcionaria Sustanciadora
ROBERTO LOMBARDO K. Secretario Ad-Hoc.
L-17485
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 34-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **ANGELINA VASQUEZ DE LOPEZ**, vecino del Corregimiento de CABECERA-PENONOME, del Distrito de

PENONOME, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-106-2117, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-524-93 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 2718.11 M2.

Ubicada en el Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Servidumbre de 5.00 Mts. SUR: Servidumbre de 6.00 Mts.

ESTE: Juan José Vásquez, servidumbre OESTE: Río Zaroff

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 24 días del mes de enero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU Funcionaria Sustanciadora
BLANCA MORENO G. Secretaria Ad-Hoc.
L-17240
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 55-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (Sra.) **ANIBAL CASTILLO TRUJILLO**, vecino del Corregimiento de CAB. PENONOME, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-34-363, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-367-93 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 1 Hás. + 3289.53 M2.

Ubicada en el Corregimiento de CAB. PENONOME, Distrito de PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Eric Quintero, Gertrudis Carrasco, Inocente Rodríguez, Marcelino Carrasco SUR: Servidumbre a otros lotes

ESTE: Carretera de Los Delicias a Penonomé y a Caimital

OESTE: Magdalena Castillo, callejón a otras fincas Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Penonomé y copias del

mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 24 días del mes de febrero de 1994.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 17508
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 57-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER: Que el señor (Sra.) **RAFAEL FERNANDO OROZCO RIVAS**, vecino del Corregimiento de PANAMA, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-150-807, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-484-93 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 2861.03 M2.

Ubicada en el Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Asentamiento Palo Verde SUR: Nicolás Muñoz ESTE: Asentamiento Palo Verde OESTE: Carretera de grava a la C.I.A. y a Llano Bonito

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Rio Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir

de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 21 días del mes de febrero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
ROBERTO LOMBARDO K.
Secretario Ad-Hoc.
L- 17536
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 59-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER: Que el señor (Sra.) **NICOLAS MUÑOZ ESCARTIN**, vecino del Corregimiento de PANAMA, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-222-963, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-508-93 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 2247, inscrita al Tomo 273, Folio 423 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 2326.28 M2.

Ubicada en el Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Rafael Fernando Orozco SUR: Anibal Ramos Rullaba, Valentina Wood Beckford

ESTE: Asentamiento Palo Verde OESTE: Carretera de grava a la C.I.A. y a Llano Bonito

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Rio Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 21 días del mes de febrero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria

Sustanciadora
ROBERTO LOMBARDO K.
Secretario Ag-Hoc.
L- 17537
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 60-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER: Que el señor (Sra.) **ANIBAL ERNESTO RAMOS RUILOBA**, vecino del Corregimiento de CHORRERA, del Distrito de CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-288-420, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-522-93 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 2247, inscrita al Tomo 273, Folio 423 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 1393.51 M2.

Ubicada en el Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Nicolás Muñoz SUR: Servidumbre a otros lotes ESTE: Valentino Wood Beckford OESTE: Carretera de grava a la C.I.A. y Llano Bonito

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Rio Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 21 días del mes de febrero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
ROBERTO LOMBARDO K.
Secretario Ad-Hoc.
L- 17538
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 63-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER: Que el señor (Sra.) **CAROLINA HERNANDEZ DE CORTEZ**, vecino del Corregimiento de PAJONAL, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-74-340, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1038-92 la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 8044.41 M2.

Ubicada en el Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Carretera de asfalto a Penonomé y Churuquita Chiquita SUR: Finca Los Guayacanes ESTE: Ignacio Hernández OESTE: Finca Los Guayacanes (Prop. Faustino Morán)

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 25 días del mes de febrero de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 17587
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPTO. DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3, HERRERA
EDICTO Nº 024-94
El Funcionario Sustancia-

dor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria Región 3, Herrera:
HACE SABER:

Que el señor **ADELINO CAMPOS MARIN (NU)** o **ABELINO CAMPOS MARIN (NU)**, vecino del Corregimiento de LOS LLANOS, Distrito de OCU, portador de la cédula de identidad personal 6-37-604, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud # 6-0455, según planos aprobados Nº 63-03-4112 y 603-03-4215, la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 2 Hás. + 7408.44, 1 Há. + 9380.75 y 19 Hás. + 1519.25 M2 ubicado en el Corregimiento de LOS LLANOS, del Distrito de OCU, Provincia de Herrera, cuyos linderos son los siguientes:

LOTE # 1:
NORTE: Aurelia Mela SUR: Servidumbre ESTE: Delia Sáez, Benita Ramos OESTE: Aurelia Mela LOTE # 2:
NORTE: Servidumbre SUR: Aurelio Campos Marín, camino de Las Huacas a Las Flores OESTE: Servidumbre OESTE: Avelino Campos Marín LOTE # 3:
NORTE: Avelino Campos Marín SUR: Camino de La Iguala a Baquerones ESTE: Camino a otras fincas OESTE: Eivra Murillo Aparicio.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de OCU y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 18 días del mes de febrero de 1994

ING. JUAN MANUEL HENRIQUEZ C.
Funcionario Sustanciador
GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 129862
Unica publicación R